

Comisión I.

INSTITUCIONALIZACIÓN DE CIERTAS FORMAS DE AGRUPAMIENTOS EMPRESARIOS

HÉCTOR RAÚL FERRO.

En la reforma que se lleve a cabo en la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 debe promoverse la institucionalización de ciertas formas de agrupamientos empresarios, promoviéndose, específicamente, entre ellas, un tipo para negocios o actividades especiales, que por exceder la capacidad operativa de las sociedades aisladas reclama, para su concreción, de una alianza, temporaria o permanente.

Al sancionarse la ley 19.550 se mantuvo la figura híbrida de la sociedad accidental o en participación. Este tipo societario ha sido objeto de críticas profundas (Jaime L. Anaya, *Sociedades accidentales o en participación*, Bs. As., 1970; Adolfo Plíner, *Sociedad accidental y asociación, sociedad o contrato en participación. Necesidad de un replanteo normativo*, "El Derecho", t. 62, p. 709, entre otros).

Este último, luego de expresar que no es su propósito emprender la tarea de proponer una sistematización del instituto, concluye que "lo que importa por el momento es dejar definitivamente establecido que el contrato o la asociación en participación, en tanto utilísimo instrumento del comercio y que nuestro desarrollo requiere, no existe como instituto jurídico en nuestro acervo normativo. Y que este vacío debe llenarse". A todo esto nos adherimos. Pero destacando que el jurista bahiense elevó al Congreso de Derecho Comercial de Rosario, de 1969, una ponencia, cuya suerte desconocemos por no haberse publicado sus actas, por la que se "declara necesaria la reforma de nuestra legislación sobre la sociedad accidental y la asociación en participación con arreglo a las siguientes bases esenciales: a) Deben regularse separadamente ambas instituciones por ser jurídica y sustancialmente distintas. b) El objeto de la sociedad accidental es uno o más negocios precisamente determinados, y la duración del vínculo

entre las partes no se extiende más allá de la conclusión de los negocios individualmente previstos. c) Hay asociación en participación cuando un comerciante matriculado, o una sociedad regular, conceden una participación en las utilidades de sus negocios a uno o más terceros, por toda la duración de su empresa, o por un tiempo determinado, a cambio de una aportación de capital", que dejó fundada en breve y medulosa síntesis.

El vacío que Pliner proclama es mucho mayor cuando se trata de sociedades por acciones. Conforme al art. 30 de la citada ley, "las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones". Las explicaciones de los proyectantes, vertidas en la exposición de motivos, son a más de formales insuficientes para justificar una incapacidad de este tipo. Los antecedentes históricos, recibidos por la jurisprudencia, no requerían sentenciar el aislamiento; otras medidas menos drásticas hubieran sido suficientes para resolver la cuestión. Quizá por eso Isaac Halperin (*Sociedad anónima, sociedad en participación y "joint adventure"*, "Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1973, p. 139) escribió para explicar los fundamentos, los cuales no nos convencen, y así oportunamente lo significamos (Héctor R. Ferro, *Anteproyecto para una nueva ley de sociedades por acciones en el Brasil. Aspectos sobresalientes*, "Rev. del Derecho Comercial y de las Obligaciones", 1975, p. 709).

La actividad comercial cada día más exigente y agresiva, requiere de las sociedades agruparse para satisfacer sus requerimientos. Jean Pierre Guyénot (*Los grupos de interés económico*, E.J.E.A., Bs. As., 1973) ha dicho con elegancia en el prólogo de su obra destinada a explicar este aspecto de la legislación gala, que "como los hombres, las sociedades oscilan entre el instinto gregario y la voluntad de independencia. Las duras leyes de la vida económica no les permiten ya la elección entre vivir agrupadas o desaparecer absorbidas en una lenta agonía solitaria y ruinosa". En otra obra (*Contribución al estudio del derecho comercial comparado*, E.J.E.A., Bs. As., 1971): "Luego es un hecho que el progreso económico y social se realiza por la sustitución progresiva de la empresa individual por la empresa social y por la concentración de las empresas, bajo diversas formas, flexibles o rígidas" (p. 12).

Tal la realidad que nuestro legislador ha desconocido mediante el silencio, en torno del problema del control y de los grupos societarios, o mediante la remisión a categorías insuficientes y atípicas (Halperin, ob. cit., ps. 142/3).

La realista jurisprudencia norteamericana, en el caso particular de asociaciones para llevar a cabo empresas aisladas, dio vida a la institución difundida bajo la denominación de "*joint entreprise*", "*joint venture*" o "*joint adventure*". La legislación continental moderna (Alemania, Francia, Italia, Brasil) ha normado a categorías que dan cabida en el marco societario o para-societario a estos emprendimientos que, repetimos, reclaman premiosamente una estructura que confiera, a la vez que fluidez y dinamismo a los negocios, seguridad jurídica para todos los intervinientes.

Para ello proponemos la institucionalización de una categoría que regle un tipo societario que sin ser elevado a la condición de sujeto de derecho, pueda, sin limitar su ingreso a ningún tipo social, constituirse para llevar a cabo uno o varios negocios, dependiendo su plazo de la duración de éstos o de la voluntad de las partes. El contrato social deberá ser inscrito y podrá, por lo tanto, ser opuesto a terceros. Para su celebración se dictarán normas generales y particulares según el tipo de sociedad que lo suscriba. Las partes sólo se obligarán en las condiciones estipuladas en el contrato sin presumirse su solidaridad. El instrumento de constitución deberá contener todos los elementos indispensables para la mejor información de terceros y el más cumplido funcionamiento interno de la sociedad.